

ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expide el primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

Al margen de un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación.

ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5o. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL

PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.

CONSIDERANDO

Que la regulación de las actividades que se consideren altamente riesgosas por la magnitud o gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio ecológico o el ambiente, está contemplada en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la nación o de interés de la Federación y se prevé que una vez hecha la determinación de las mismas se publicarán los listados correspondientes.

Que el criterio adoptado para determinar cuáles actividades deben considerarse como altamente riesgosas, se fundamenta en que la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las misma o bien una explosión, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Que por lo tanto, se hace necesario determinar la cantidad mínima de las sustancias peligrosas con las propiedades antes mencionadas, que en cada caso, convierte su producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, en actividades que, de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas, vía atmosférica, provocarían la presencia de límites de concentración superiores a los permisibles, en un área determinada por una franja de 100 metros en torno de las instalaciones, o medios de transporte, y en el caso de la formación de nubes explosivas, la existencia, de ondas de sobrepresión. A esta cantidad mínima de sustancia peligrosa, se le denomina cantidad de reporte.

Que en consecuencia, para la determinación de las actividades consideradas altamente riesgosas, se partirá de la clasificación de las sustancias peligrosas, en función de sus propiedades, así como de las cantidades de reporte correspondiente.

Que cuando una sustancia presente más de una de las propiedades señaladas, está se clasificará en función de aquella ó aquéllas que presenten el o los más altos grados potenciales de afectación al ambiente, a la población o a sus bienes y aparecerá en el listado o listados correspondientes.

Que mediante este Acuerdo se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas y que corresponden a aquéllas en que se manejan sustancias tóxicas. En dicho listado quedan exceptuados en forma expresa el uso y aplicación de plaguicidas con propiedades tóxicas, en virtud de que existe una legislación específica para el caso, en la que se regula esta actividad en lo particular.

Que este primer listado y los subsecuentes que se expidan, para el caso de aquellas actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables, explosivas, reactivas, corrosivas o biológicas, éstas constituirán el sustento para determinar las normas técnicas de seguridad y operación, así como para la elaboración de los programas para la prevención de accidentes, previstos en el artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismos que deberán observarse en la realización de dichas actividades. Que cuando las actividades asociadas con el manejo de sustancias con propiedades radioactivas, podrían considerarse altamente riesgosas, las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología no establecerán un listado de las mismas, en virtud de que la expedición de las normas de seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radioactivas compete a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la legislación que de manera específica regula estas actividades.

Que las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social, llevaron a cabo los estudios que sirvieron de sustento para determinar los criterios y este primer listado de actividades que deben considerarse altamente riesgosas.

En mérito de lo anterior, hemos tenido al bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1º.- Se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en un volumen igual o superior a la cantidad de reporte.

Artículo 2º.- Para los efectos de este ordenamiento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

Cantidad de reporte: Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Manejo: Alguna o el conjunto de las actividades siguientes; producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias peligrosas.

Sustancia peligrosa: Aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Sustancia tóxica: Aquella que puede producir en organismos vivos, lesiones, enfermedades, implicaciones genéticas o muerte.

Artículo 3º.- Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I. Cantidad de reporte: a partir de 1 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Ácido cianhídrico	Diborano	Ozono (2)
Ácido fluorhídrico-(fluoruro de hidrógeno)	Dióxido de nitrógeno	Oxido nítrico
Arsina	Flúor	Seleniuro de hidrógeno
Cloruro de hidrógeno	Fosgeno	Tetrafluoruro de azufre
Cloro (1)	Hexafluoruro de telurio	Tricloruro de boro

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

Acroleína	Clorometil metil éter	Isocianato de metilo
Alil amina	Cloruro de metacrililo	Metil hidracina
Bromuro de propargilo	Dioxolano	Metil vinil cetona
Butil vinil éter	Disulfuro de metilo	Pentaborano
Carbonilo de níquel	Fluoruro cianúrico	Sulfuro de dimetilo
Ciclopentano	Furano	Tricloroetil silano

c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

2 Clorofenil tiourea	Cobalto (2,2-(1,2-etano)	Metil paration
2,4 Ditiobiuret	Complejo de organorodio	Monocrotofos (azodrin)
4,6 Dinitro-cresol	Decaborano	Oxido de cadmio
Acido becen arsénico	Dicloro xileno	Paraquat
Acido cloroacético	Difacionona	Paraquat-metasulfato
Acido fluoroacético	Didisocianato de isoforona	Pentadecilamina
Acido metil-carbamilo	Dimetil-p-fenilendiamina	Pentóxido de arsénico
Acido tiocianico 2-benzotiánico	Dixitoxin	Pentóxido de fósforo
Aldicarb	Endosulfan	Pentóxido de vanadio
Arseniato de calcio	Epn	Pireno
Bis clorometil cetona	Estereato de cadmio	Piridina, 2 metil, 5 vinil
Bromodiolona	Estricnina	Seleniato de sodio
Carbofurano (furdán)	Fenamifos	Sulfato de estricnina
Carbonilos de cobalto	Fenil tiourea	Sulfato taloso
Cianuro de potasio	Fluoroacetamida	Sulfato de talio
Cianuro de sodio	Fósforo (rojo, amarillo y blanco)	Tetracloruro de iridio

Cloroplatinato de amonio	Fósforo de zinc	Tetracloruro de platino
Cloruro crómico	Fosmet	Tetraóxido de osmio
Cloruro de dicloro benzalkonio	Hexacloro naftaleno	Tiosemicarbazida
Cloruro platinoso	Hidruro de litio	Triclorofón
Cobalto	Metil anzifos	Trióxido de azufre

II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Acido sulfhídrico	Fosfina	Trifluoruro de boro
Amoniaco anhidro	Metil mercaptano	

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

1,2,3,4-diepoxitano	Mesitileno	Tetracloruro de titanio
2,cloroetanol	Oxicloruro fosforoso	Tricloro (clorometil) silano
Bromo	Pentacarbonilo de hierro	Vinil norborneno
Cloruro de acrililo	Propionitrilo	
1 Sulfuro	Pseudocumeno	

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

Acetato de metoxietilmercurio	Fenol	Pentacloruro de fósforo
Acetato fenil mercúrico	Fosfato etilmercúrico	Salcomina
Acetato mercúrico	Hidroquinona	Selenito de sodio
Arsenito de potasio	Isotiosianato de metilo	Telurio
Arsenito de sodio	Lindano	Telurito de sodio
Azida de sodio	Malonato taloso	Tiosemicarbazida acetona
Bromuro cianógeno	Malononitrilo	Tricloruro de galio
Cianuro potásico de plata	Níquel metálico	Warfarin
Cloruro de mercurio	Oxido mercúrico	
Cloruro de talio	Pentaclorofenol	

III. Cantidad de reporte: a partir de 100 Kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en el estado gaseoso:

Bromuro de metilo	Etano (3)	Oxido de etileno
-------------------	-----------	------------------

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2,6-Diisocianato de tolueno	Disulfuro de carbono	Propilenimina
Acetaldehído (3)	Eter bis-cloro metílico	Tetrametilo de plomo
Acetato de vinilo	Hidracina	Tetranitrometano
Acido nítrico	Metil tricloro silano	Tricloro benceno
Acilonitrilo	Nitrosodimetilamina	Tricloruro de arsénico
Alcohol alílico	Oxido de propileno	Trietoxisilano
Beta propiolactona	Pentacloroetano	Trifluoruro de boro
Cloroacetaldehído	Pentafluoruro de antimonio	
Crotonaldehído Perclorometil mercaptano	Piperidina	

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

Acido cresílico	Carbonato de talio	Yoduro cianógeno
Acido selenioso	Metomil	
Acrilamida	Oxido tálico	

IV. Cantidad de reporte: a partir de 1,000 Kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Butadieno

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

Acetonitrilo	Cloruro de bencilo	Peroxido de hidrógeno
Benceno (3)	2,4-Diisocianato de tolueno	Tetracloruro de carbono (3)
Cianuro de bencilo	Epiclorohidrina	Tetraetilo de plomo
Cloroformo	Isobutironitrilo	Trimetilcloro silano
Cloruro de benzal	Oxicloruro de selenio	

V. Cantidad de reporte: a partir de 10,000 Kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2,4,6 Trimetil anilina	Forato	Metanol
Anilina	Formaldehido cianohidrina	Oleum
Ciclohexilamina	Gas mostaza; sinónimo (sulfato de bis 2-cloroetilo)	Sulfato de dimetilo
Cloruro de benceno sulfonilo	Hexacloro ciclo pentadieno	Tiocianato de etilo
Diclorometil fenil silano	Lactonitrilo	Tolueno (3)
Etilen diamina	Mecloretamina	

VI. Cantidad de reporte: a partir de 100,000 Kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido.

1,1-Dimetil hidracina	Eter dicloroetílico	Octametil difosforamida
Anhidrido metacrílico	Eter diglicídilico	Tricloro fenil silano
Cumeno	Fenil dicloro arsina	
Diclorvos	Nevinfos (fosforín)	

VII. Cantidad de reporte: a partir de 1'000,000 Kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

Adiponitrilo	Dimetil 4 ácido fosfórico	Metil-5-Dimetón
Clordano	Dimetilftalato	Nitrobenceno
Dibutilftalato	Diocetilftalato	Tricloruro fosforoso
Dicrotofós (bidrín)	Fosfamidón	

(1) Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

(2) Se aplica exclusivamente a actividades donde se realicen procesos de ozonización.

(3) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquéllas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.

Artículo 4°.- Se exceptúa del listado de actividades altamente riesgosas, previsto en el artículo anterior, el uso o aplicación de plaguicidas con propiedades tóxicas.

Artículo 5°.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá como sustancias en estado sólido, aquéllas que se encuentren en polvo menor de 10 micras.

Artículo 6°.- En el caso de las sustancias señaladas en el artículo 3o. que correspondan a plaguicidas, la cantidad de reporte se entenderá referida a su ingrediente técnico llamado también activo.
En los demás casos, las cantidades de reporte de las sustancias indicadas en este Acuerdo, deberán considerarse de conformidad con su más alto porcentaje de concentración. Cuando dichas sustancias se encuentran en solución o mezcla, deberá realizarse el cálculo correspondiente, a fin de determinar la cantidad de reporte para el caso de que se trate.

Artículo 7°.- Las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal; Comercio y Fomento Industrial; de Salud; Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social, podrán ampliar y modificar el listado objeto del presente Acuerdo, con base en el resultado de investigaciones que al efecto se lleven a cabo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Ciudad de México a 26 de marzo de mil novecientos noventa.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.-

El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de marzo de 1990.